



Ha tenido entrada en esta Intervención Delegada su solicitud de informe relativo al **proyecto de Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón para el desarrollo de actividades de Educación Permanente**, conforme a lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón.

Consta en el expediente electrónico con CSVDB1EYOT49V1U0BENT la siguiente documentación que figura en el índice con CSVYW0CTH81B81A0BENT:

- Orden de 5 de noviembre de 2021, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda iniciar el procedimiento para elaborar la Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el desarrollo de actividades de educación permanente.
- Informe, nº DG-SSJJ 60/2022, de la Dirección General de Servicios Jurídicos sobre el proyecto de Orden, de 17 de febrero de 2022.
- Informe de la Directora General de Planificación y Equidad en relación con el Informe de la Dirección General de Servicios Jurídicos, sobre el proyecto de Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el desarrollo de actividades de educación permanente, de 11 de marzo de 2022.
- Versión nº 1 del proyecto de Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el desarrollo de actividades de educación permanente.
- Versión nº 2, objeto de este informe, del proyecto de Orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Aragón, para el desarrollo de actividades de educación permanente.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.3 de la Ley 5/2015, de 25 de marzo, de Subvenciones de Aragón (en adelante LSA), examinada la documentación remitida, se procede a emitir informe preceptivo previo a la aprobación de las bases



reguladoras de las subvenciones a **entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón para el desarrollo de actividades de Educación Permanente**, poniendo de manifiesto las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** La Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en su artículo único punto seis modifica, entre otros, el Capítulo IV del Título VIII, dedicado al «Procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley y reglamentos». Esta Intervención Delegada entiende que, a pesar de lo establecido en el artículo 11.3 de la LSA, en la redacción dada por la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, las bases reguladoras de las subvenciones, como norma de carácter general que es, deben seguir en su elaboración el procedimiento establecido en el mencionado Capítulo IV del Título VIII, de la Ley 2/2009, de 11 de mayo. Sin embargo, examinado el expediente, no consta que se hayan tenido en cuenta las prescripciones contenidas para la elaboración de los reglamentos en sus artículos 47 a 53.

En el expediente electrónico se ha incluido la Orden de 5 de noviembre de 2021, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda iniciar el procedimiento para elaborar la Orden por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones a entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón para el desarrollo de actividades de educación permanente, Orden por la que se acuerda «someter a información pública y dar audiencia del proyecto normativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51.1 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón». Sin embargo, ni en el expediente, ni en el proyecto de bases reguladoras queda acreditado que dicho trámite de información pública y dicha audiencia se hayan llevado a efecto.

No consta que se haya abierto un período de consulta pública previa, al que hace referencia el artículo 47 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo. Tampoco se adjunta la memoria económica, ni la memoria justificativa, ni el informe de evaluación de impacto de género, ni el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, exigidos en el artículo 48 de la citada norma. No figura en el expediente el informe preceptivo del Departamento competente en materia de hacienda al que se refiere el artículo 52.2, ni la memoria explicativa de igualdad mencionada en el artículo 52.4, ni la memoria final a la que alude el artículo 53.1.

La Ley 4/2018, de 19 de abril, la Ley 7/2018, de 28 de junio y la Ley 18/2018, de 20 de diciembre, también disponen la obligatoriedad de que en la elaboración de las



disposiciones normativas figure un informe de impacto de género, que incluya una evaluación del impacto sobre la identidad de género e impacto sobre orientación sexual.

Finalmente indicar que el artículo 13 de la Ley 9/2021, de 30 de diciembre de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2022, ley de fecha posterior a la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, exige una memoria económica, así como el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, en todos aquellos proyectos normativos cuya aplicación pueda comportar un incremento de gasto en el ejercicio presupuestario o de cualquier ejercicio posterior. Además, en su apartado 4 establece que no podrán ser fiscalizados de conformidad los expedientes de gasto derivados de proyectos normativos, acuerdos, pactos, órdenes o resoluciones que no hayan sido informados preceptivamente por el Departamento de Hacienda y Administración Pública, en los términos indicados en los apartados 1 y 2 de dicho artículo.

**SEGUNDO.-** En relación con el articulado de la propuesta de bases reguladoras se informa lo siguiente:

1.- El proyecto de bases reguladoras hace referencia al Plan Estratégico de Subvenciones del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, pero no identifica el modo en el que esta línea de subvenciones contribuye al logro de los objetivos del Plan.

2.- El artículo 2 hace referencia a los convenios de colaboración celebrados entre el Departamento competente en materia de educación no universitaria y las Diputaciones Provinciales de Huesca, Zaragoza y Teruel, pero nada más se dice sobre ellos. Habría que indicar con mayor precisión cuál es su contenido, si ya están firmados o si serán firmados tras la aprobación de las nuevas bases reguladoras, cuál es su vigencia, si el convenio supone alguna obligación o establece algún requisito que pueda ser considerado de concesión para los solicitantes, señalando todos aquellos aspectos que por poder afectar a futuras convocatorias deban venir determinados en estas bases reguladoras.

Por otra parte, tal y como señala la Intervención General del Estado, en su Instrucción de 29 de julio de 2021, hay que evitar cualquier duda interpretativa sobre la subvencionalidad de los proyectos o de los costes en los que se incurra para su realización, debiendo ser su definición precisa y clara. Por lo tanto, las bases



reguladoras deberán identificar cuáles son los proyectos o actividades que van a ser objeto de subvención, evitando dejar su concreción en manos de la convocatoria.

**3.-** El artículo 3 inicia el Capítulo II denominado «Procedimiento de concesión», pero hasta el artículo 8 no se indica cuál es ese procedimiento. Sistemáticamente sería conveniente que, tras determinar los requisitos para obtener la condición de beneficiario, se indicara antes de desarrollar el mencionado procedimiento que nos encontramos ante el procedimiento simplificado de concurrencia competitiva del artículo 14.3.b) de la LSA, procedimiento que se iniciará con la convocatoria, tal y como dispone el artículo 15 de la LSA.

**4.-** Se recuerda que, aunque el texto completo de la convocatoria así como su extracto se publiquen a la vez en el Boletín Oficial de Aragón, la eficacia de la convocatoria se producirá con la publicación del extracto en el diario oficial, tal y como establece el artículo 6.2, del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la Base de Datos Nacional de Subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas.

**5.-** Los solicitantes de las subvenciones no sólo deberán hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, como requisito de concesión, sino que, además no deberán tener deudas pendientes de pago con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón. La acreditación de dichos requisitos, a la que se refiere el artículo 5, recae en el beneficiario en los supuestos establecidos en el artículo 20 de la LSA, tal y como indica el artículo 7.6 de esta norma reguladora.

El artículo 9 de la ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, establece que las bases reguladoras han de recoger expresamente la obligación que recae en los beneficiarios de las subvenciones de suministrar toda la información necesaria para el cumplimiento de las obligaciones allí previstas, debiendo señalar los términos de dicha obligación y no siendo suficiente con la referencia del artículo 5.m). También son obligaciones de las Entidades Locales las establecidas en el artículo 6 de esta misma Ley, a las que debe hacerse referencia.

En relación con el artículo 4.4 de este proyecto de Orden hay que señalar que el artículo 40.3 de la LSA, en la redacción dada por la Ley de Simplificación Administrativa, establece que la declaración responsable deberá realizarse «en el momento de la solicitud». Además, serán las bases reguladoras las que, según señala



el mencionado artículo 40.3 de la LSA, determinarán si sobre los extremos declarados se realizarán las comprobaciones necesarias o, por el contrario, se exigirá su acreditación efectiva. El artículo 4.4 no lo precisa, limitándose a recoger las dos opciones sin establecer, como indica la Ley de Subvenciones de Aragón, cómo se ha de acreditar o qué comprobaciones han de realizarse.

Indicar también que la norma reguladora de las subvenciones debería establecer que, si tras la acreditación o comprobación, se detectase el incumplimiento de alguna condición o requisito se procederá a la denegación de la subvención.

Por otra parte, el final de la letra k) del artículo 5 resulta confuso.

**6.-** En los expedientes tramitados como gasto anticipado la actuación objeto de subvención no tiene que desarrollarse necesariamente a lo largo de más de un ejercicio presupuestario, tal y como señala el artículo 6.2. Se recuerda que el artículo 56 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio (en adelante RLGS), establece que en la tramitación anticipada la ejecución del gasto ha de realizarse en la misma anualidad en la que se produce la concesión, por lo que en la anualidad anterior únicamente se habrán convocado las subvenciones. Cosa distinta es que además el gasto sea plurianual.

**7.-** El artículo 7 nada dice en relación a la presentación de las declaraciones responsables a las que hace referencia el artículo 4.

Tampoco se hace referencia a la necesidad de presentar el proyecto con su correspondiente presupuesto. Todos los proyectos deben estar valorados económicamente para así poder determinar, en el momento de la justificación, si ésta se ha llevado a cabo de manera correcta, y se ha cumplido o no con la finalidad de la subvención.

No se menciona la necesidad de comunicar al Departamento la obtención o solicitud de cualquier otra subvención, ayuda, ingresos o recursos que financien la misma actuación subvencionada, procedente de otras Administraciones Públicas o entes públicos y privados.

En el caso de que todos estos aspectos estén incluidos en el propio modelo de solicitud, debería indicarse.

Por otra parte, se sugiere que, aunque las solicitudes se puedan presentar a través de la plataforma establecida para tal fin, como señala el artículo 7.1, se permita



su presentación telemática a través de cualquiera de los registros electrónicos a los que se refiere el artículo 16.4.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**8.-** El artículo 9 se denomina «criterios objetivos de otorgamiento». Si se ha optado, como se desprende del artículo 8, por el procedimiento simplificado de concurrencia competitiva del artículo 14.3.b) de la LSA, no puede hablarse de criterios de otorgamiento dado que la subvención se va a conceder a todos aquellos solicitantes que reúnan los requisitos para dicho otorgamiento, sin necesidad de aplicar ningún criterio de valoración, solo se aplicarán criterios de evaluación para cuantificar el importe de la subvención. Sin embargo, la regulación del proyecto de Orden es confusa. El punto 1 del artículo 9 señala que las convocatorias ponderarán los criterios recogidos en estas bases reguladoras y además incluirán los criterios de cuantificación del importe de la subvención, por lo tanto, parece que los criterios del artículo 9 son erróneamente criterios de otorgamiento. Por el contrario, su punto 2 habla de criterios objetivos de otorgamiento o distribución de fondos, por lo que parece que son criterios de cuantificación. Debe aclararse y determinar exclusivamente unos criterios de cuantificación del importe de la subvención.

El artículo 12.1.g) de la LSA señala, como contenido mínimo de las bases reguladoras, por lo que no puede dejarse en manos de la convocatoria, la cuantía individualizada de la subvención o los criterios para su determinación, así como la exigencia, en su caso, de determinar un porcentaje de financiación propia y forma de acreditarla. Esto es, determinados los solicitantes que cumplen con los requisitos para acceder a la condición de beneficiarios, hay que aplicar los criterios que figuran en las bases reguladoras para cuantificar el importe de subvención que le corresponderá a cada uno, pero las bases reguladoras no indican cómo se va a proceder a repartir la disponibilidad presupuestaria entre los beneficiarios de las subvenciones. No se aclara si vamos a repartir el presupuesto entre unos supuestos puntos, asignando un importe a cada punto, o si el reparto se va a realizar de manera diferente, dado que en este procedimiento el resultado no tiene por qué conllevar el reparto de todo el presupuesto asignado a la convocatoria. Sea como sea debe venir reflejado en las bases reguladoras.

El final de artículo 8 parece que da una solución al problema anterior, indicando que procederá al prorrateo del importe global máximo destinado a las subvenciones entre las entidades beneficiarias de la subvención, sin embargo, no lo soluciona



puesto que no indica si el reparto se realizará en función de los puntos obtenidos, suponiendo que la aplicación de los criterios del artículo 9 conlleven la asignación de puntos, o en función del presupuesto subvencionable del proyecto presentado, o en función de algún otro criterio. No debe olvidarse que el prorrateo, al margen de poder ser un criterio de distribución de fondos del artículo 14.3.b) de la LSA, para lo cual debe estar perfectamente determinado, en términos generales es una excepción al procedimiento ordinario de concurrencia competitiva, que se utilizará de manera excepcional, tal y como indica el artículo 14.5 de la LSA, para no desvirtuar dicha concurrencia.

**9.-** El artículo 10.1 debería aludir al importe solicitado como límite de la subvención, y su apartado 2 debería incluir la referencia a la pérdida del derecho al cobro de la subvención.

**10.-** En relación con la Comisión de valoración, tal y como señala la Instrucción del Interventor General de la Administración del Estado, de 29 de julio de 2021, es conveniente contar con participación ajena a la del propio órgano instructor.

Por otra parte, señalar que al tratarse de un procedimiento simplificado de concurrencia competitiva del artículo 14.3.b) de la LSA, y no de un procedimiento ordinario, queda desvirtuado que la Comisión de valoración tenga que determinar el orden preferente resultante.

**11.-** Si como se deduce de las bases reguladoras, la cuantificación de las ayudas no se ha basado en un importe cierto sino en un porcentaje, la resolución deberá contener dicho porcentaje.

Al no haber valoración, no es necesario indicar la puntuación obtenida en la misma, salvo que la cuantificación sea el resultado de la determinación previa de una puntuación, supuesto en el que sí debería reflejarse en la resolución.

**12.-** El artículo 16 no precisa las circunstancias que, como consecuencia de la alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, pueden dar lugar a la modificación de la resolución, contenido mínimo de las bases reguladoras según el artículo 12.1.o) de la LSA.

**13.-** El artículo 32.2 de la LSA señala que la forma de la cuenta justificativa tiene que venir determinada en las bases reguladoras. Si el artículo 17.2.b) del proyecto de Orden se está refiriendo a la cuenta justificativa con aportación de justificantes de gasto, debe decirlo.



Dicho apartado, además ha de incluir la documentación que «acredite» el abono de los salarios y cotizaciones y no que la «certifique». Nada se dice en relación con la justificación de las retenciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La Instrucción del Interventor General de la Administración del Estado, de 29 de julio de 2021, relativa al alcance y contenido del informe previo a la aprobación de las bases reguladoras de subvenciones que deben emitir las Intervenciones Delegadas de acuerdo con el artículo 17 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, indica que en el caso de que se financien gastos de personal, debería requerirse de los beneficiarios la confección de partes horarios firmados por los propios empleados a efectos de evitar la doble financiación.

El apartado 2.c) del artículo 17 del proyecto de Orden se remite a la «norma reguladora de la subvención». Se recuerda que estas bases son la norma reguladora de la subvención, donde deben fijarse los plazos. Ni este apartado, ni el punto 7 de este mismo artículo determinan el plazo de justificación del pago efectivo, ni el plazo de justificación de la subvención, a lo que obligan el artículo 12.1.I), el artículo 32.2 y el artículo 32.5 de la LSA, limitándose a recoger el plazo que establece el mencionado artículo 32 de la LSA para aquellos supuestos en los que las bases reguladoras no lo hayan previsto, y dejando su concreción en manos de la convocatoria. Además, se ha hecho coincidir el plazo máximo en ambos supuestos. De no acortarse el plazo de justificación en la convocatoria, dejará de tener sentido el plazo de justificación del pago efectivo.

Indicar también que en la certificación, a la que se refiere dicho apartado 2.c) del artículo 17, debe hacerse constar la toma de razón en contabilidad y el cumplimiento de la finalidad para la que fue concedida la subvención.

En relación con el punto 3º del artículo 17.2.a), señalar que habrá que declarar cualquier subvención, ayuda, ingreso o recurso que, junto con la concedida, supere o no supere el coste total de la actividad.

No se hace alusión a las tres ofertas de diferentes proveedores a las que se refiere tanto el artículo 31 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS), precepto de carácter básico, como el artículo 34 de la LSA.

Señalar también que, tal y como dispone el artículo 32.6 de la LSA, en las ayudas y subvenciones que se concedan con cargo a créditos financiados con



recursos procedentes de la Unión Europea, la justificación de los gastos se efectuará con facturas o documentos contables de valor probatorio equivalente, y la del pago, con los justificantes de las transferencias bancarias o documentos acreditativos de los pagos realizados.

Se recuerda que, al tratarse de procedimientos de concurrencia competitiva, aunque sea simplificada, la prórroga del plazo de ejecución o justificación, de no realizarse para todos los solicitantes y, aún en ese supuesto, difícilmente no perjudicara derechos de terceros, pudiendo resultar discriminatorio o generando agravios comparativos en relación con aquellas entidades que, pudiendo haber solicitado la subvención no lo han hecho porque, por ejemplo, en la convocatoria figuraban unos plazos que no podían cumplir y que, sin embargo, luego han sido modificados. Además, no hay que perder de vista que tanto la prórroga de un plazo como de otro no puede convertir una subvención anual en una plurianual, lo que contravendría tanto la normativa en materia de hacienda como la normativa subvencional.

En cualquier caso, de admitirse individualmente la prórroga, se recuerda que no dejaría de ser una modificación de la subvención no recogida en el artículo 16 del proyecto de Orden, que necesita autorización y cumplir con lo establecido tanto en el artículo 9.1 de la LSA, como en el artículo 64 del RLGS.

La mencionada Instrucción del Interventor General de la Administración del Estado, de 29 de julio de 2021, señala que en el caso de subvenciones plurianuales debe establecerse un régimen de justificación anual, que permita al órgano concedente realizar un seguimiento adecuado de la actividad subvencionada. También indica que en la memoria de actuación el beneficiario deberá incluir información acerca del grado de cumplimiento de los indicadores establecidos para el seguimiento de la subvención; en especial, deberá informar acerca del grado de cumplimiento de los compromisos asumidos, especialmente en el caso de que hayan sido considerados como criterio de concesión de la subvención.

Finalmente indicar que, en la fase de justificación de la subvención se verificará que el Plan de Racionalización del gasto corriente, aprobado por la Administración Local beneficiaria, se está ejecutando en los términos previstos en el mismo.

**14.-** En relación con el artículo 18 del proyecto debe señalarse que el artículo 12.1.p) de la LSA, más completo en su contenido, hace alusión a otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera



Administraciones o entes público o privados, nacionales, de la Unión Europea o de organismos internacionales. Debería también indicarse si se refiere a las ayudas o ingresos ya percibidos o también a los susceptibles de ser percibidos.

**15.-** El artículo 19.1 del proyecto de Base reguladoras hace referencia a las «órdenes de pago». Parece que puede querer referirse al «reconocimiento de la obligación» en lugar de a dichas órdenes.

Su punto 2 cita a las «subvenciones de capital». Salvo el artículo 5.n) del proyecto, que nos habla de la adquisición y mejora de bienes inventariables, del resto de normativa reguladora no se deduce que las subvenciones reguladas en estas bases puedan ser de capital. No hay ninguna referencia en las actuaciones subvencionables, con lo que queda claro que el objeto y los gastos subvencionables no están bien definidos, ni en la justificación en la que se ha obviado la regulación que contiene al respecto el artículo 32 de la LSA.

**16.-** Del mismo modo, este proyecto de Orden establece el procedimiento de concesión de las subvenciones, refiriéndose a la convocatoria de las mismas y a su resolución. En ningún momento se menciona la terminación convencional del procedimiento, sin embargo, el artículo 5.n) y el artículo 21 hablan de «convocatoria, resolución o convenio». Debe aclararse este extremo.

Se recuerda lo establecido en el artículo 41.4 de la LSA, que las reglas especiales en materia de pagos anticipados del 41.3 de la LSA no son de aplicación a las entidades locales de la Comunidad Autónoma de Aragón ni a sus organismos autónomos y entidades de Derecho Público.

La referencia del artículo 21.2 a la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa, sería más adecuada si se hiciera al artículo 41.3 de la LSA, en la redacción dada por dicha Ley 1/2021, de 11 de febrero.

**17.-** En relación con el artículo 22.3 señalar que no queda muy claro quién es la «persona titular del órgano gestor».

El artículo 18.4 de la LGS, artículo de carácter básico, establece la obligación de los beneficiarios de dar la adecuada publicidad del carácter público de la financiación de las actuaciones que sean objeto de subvención. Dado que el incumplimiento de esta obligación de publicidad es causa de reintegro, las bases reguladoras deben regular con mayor detalle las medidas de difusión a adoptar. El artículo 37.3 del RLGS establece determinadas reglas a aplicar en estos supuestos. No debe dejarse en



manos de la resolución de concesión su concreción, como indica el artículo 22.4 del proyecto.

**18.-** El artículo 23.1 del proyecto de Bases reguladoras debería citar también como órganos de control al Tribunal de Cuentas y a la Cámara de Cuentas de Aragón.

**19.-** No se han establecido los criterios de graduación de los posibles incumplimientos de las condiciones impuestas con motivo de la concesión de las subvenciones. Estos criterios resultarán de aplicación para determinar la cantidad que finalmente haya de percibir el beneficiario o, en su caso, el importe a reintegrar, y deben responder al principio de proporcionalidad, contenido mínimo obligatorio de las bases reguladoras según el artículo 12.1.q de la LSA. El artículo 43.2 de la LSA y el artículo 45 de la LSA también indican expresamente que los mencionados criterios deben venir fijados en las bases reguladoras, sin embargo, la única mención a este tema se encuentra en el artículo 24.3 de estas bases y es para dejarlo en manos de la convocatoria.

Se recuerda que las bases reguladoras, previamente a su aprobación, deberán ser objeto de informe preceptivo de la Comisión de Comunicación Institucional, tal y como dispone el artículo 4.1.g) del Decreto 384/2011, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón. Asimismo, una vez aprobadas deberán ser publicadas en el Boletín Oficial de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 11 de la Ley de Subvenciones de Aragón.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

Zaragoza, a fecha de la firma electrónica  
LA INTERVENTORA DELEGADA EN EL DEPARTAMENTO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
Almudena Ferrández Ortiz de Artiñano

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EQUIDAD  
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE